

k) Convenio sobre la Seguridad Social entre el Reino Unido y Noruega, firmado en Londres el 25 de julio de 1957.

l) Convenio sobre la Seguridad Social entre el Reino Unido y Portugal, firmado en Londres el 15 de noviembre de 1978.

m) Convenio sobre la Seguridad Social entre el Reino Unido y Suecia, firmado en Estocolmo el 9 de junio de 1956.

n) Convenio sobre la Seguridad Social entre el Reino Unido y la República de Turquía, firmado en Ankara el 9 de septiembre de 1959.

ANEJO III

EL ACUERDO PROVISIONAL RELATIVO A LOS REGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL SOBRE INVALIDEZ Y SUPERVIVIENTES

Reservas formuladas por las partes contratantes

1. El Gobierno de Bélgica ha formulado la reserva siguiente:

El beneficio de un ingreso garantizado instituido por la Ley belga de 1 de abril de 1969 en favor de las personas ancianas, y que constituye una prestación no contributiva subordinada a una investigación sobre los recursos sólo se concederá a los nacionales de los Estados contratantes cuya legislación permita la concesión a los nacionales belgas de ventajas equivalentes.

2. El Gobierno de Dinamarca ha formulado la reserva siguiente:

Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán a:

El Convenio sobre la Seguridad Social entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, revisado por el Acuerdo de 2 de diciembre de 1969, entrado en vigor el 1 de enero de 1982.

El Convenio sobre la Seguridad Social entre Dinamarca y Turquía de 22 de enero de 1976, entrado en vigor el 1 de febrero de 1978.

3. El Gobierno de Francia ha formulado las reservas siguientes:

a) El beneficio de la asignación suplementaria, prestación no contributiva subordinada a la condición de un estado de necesidad, previsto por la Ley francesa de 30 de junio de 1958, que establece un Fondo Nacional de Solidaridad, sólo se concederá a los nacionales de los Estados cuya legislación permita la concesión a los nacionales franceses de beneficios equivalentes.

b) Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán a la Ley número 65/553, de 10 de julio de 1965, publicada en el «Journal Officiel» («Diario Oficial») de la República francesa de 11 de julio de 1965, que amplió la facultad de adherirse al seguro voluntario a todas las personas de nacionalidad francesa, asalariadas o no asalariadas, que trabajen fuera del territorio francés.

c) Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán al Arreglo concertado en aplicación del artículo 31 del Acuerdo Complementario del Convenio General de 12 de noviembre de 1949 entre Francia y el Gran Ducado de Luxemburgo, aplicable a los trabajadores de las minas y categorías equivalentes, firmado en París el 8 de septiembre de 1970.

4. El Gobierno de Islandia ha formulado la reserva siguiente:

Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán al Convenio entre Islandia, Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia de 13 de septiembre de 1961, que revisa el Convenio de 15 de septiembre de 1953 sobre la Seguridad Social, que figura en el anejo II.

5. El Gobierno de Italia ha formulado la reserva siguiente:

Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán a la Ley número 153, de 30 de abril de 1980 (modificada y complementada), que instituye una pensión social en favor de las personas sin recursos. Se trata de una prestación no contributiva, subordinada a una condición de necesidad, y cuyo importe se fija en relación con el ingreso. La financiación corre íntegramente a cargo del Estado.

6. El Gobierno de Noruega ha formulado las reservas siguientes:

a) Las disposiciones del Acuerdo y de su Protocolo no se aplicarán a las disposiciones transitorias del párrafo 7.5 de la Ley de 17 de junio de 1966 sobre el seguro nacional.

b) Las disposiciones del Acuerdo y de su Protocolo no se aplicarán a:

El Convenio entre Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia sobre la Seguridad Social de 5 de marzo de 1961, entrado en vigor el 1 de enero de 1962.

c) Las disposiciones del Acuerdo y de su Protocolo no se aplicarán a:

El Convenio sobre la Seguridad Social entre Noruega y la República de Portugal de 5 de junio de 1960, entrado en vigor el 1 de septiembre de 1961.

El Acuerdo Administrativo de 15 de diciembre de 1960.

7. El Gobierno de Suecia ha formulado las reservas siguientes:

a) Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán a aquellas partes de la Ley número 391, de 25 de mayo de 1962, relativa al

Seguro Social general, que tratan de las pensiones suplementarias.

b) Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán al Convenio sobre la Seguridad Social entre Suecia, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega de 15 de septiembre de 1955, revisado por el Acuerdo de 2 de diciembre de 1969.

8. El Gobierno del Reino Unido ha formulado la reserva siguiente:

Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán a los antiguos regímenes de las pensiones de vejez no contributivos de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Isla de Man. Sin embargo, quedará entendido que se concederán prestaciones equivalentes a los nacionales de las partes contratantes en las mismas condiciones que a los nacionales británicos, en virtud de los regímenes de prestaciones suplementarias de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Isla de Man.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

26745 ORDEN de 22 de noviembre de 1984 reguladora de las cuentas a rendir por tributos cedidos a Comunidades Autónomas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguló la cesión de determinados tributos del Estado a las Comunidades Autónomas estableciendo el alcance y condiciones con que se cede el rendimiento de los tributos objeto de cesión.

La mencionada Ley 30/1983 establece que de los resultados obtenidos en la gestión, liquidación y recaudación de los tributos cedidos se rendirá anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado una «Cuenta de gestión de tributos cedidos», adaptada a lo que dispone la Ley General Presupuestaria y sus posibles modificaciones.

La estructura de esta Cuenta, según dispone la citada Ley, se determinará por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

Por otra parte, la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, modifica determinados preceptos de la Ley General Presupuestaria, referidos a la extensión del ejercicio presupuestario, lo que obliga a modificar el contenido de la Orden de 31 de mayo de 1982, que estableció la estructura de la Cuenta de Gestión de tributos cedidos, a rendir por la Generalidad de Cataluña.

En su virtud y de acuerdo con la autorización contenida en la Ley 30/1983, tengo a bien disponer:

Primero.—La Cuenta de Gestión de tributos cedidos que anualmente han de rendir las Comunidades Autónomas a la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 41/1961 de 28 de octubre, y en el artículo 18.2 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, se adaptará a la estructura del modelo que se une a la presente Orden, y constará de las siguientes partes:

1. Presupuesto corriente.
2. Presupuestos cerrados, dividida en:

- a) Ejercicio anterior.
- b) Ejercicios anteriores al anterior.

3. Beneficios fiscales.

Queda excluida del contenido de esta Cuenta la gestión de tributos realizada por las Comunidades Autónomas, por delegación del Estado, cuyo rendimiento corresponda a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 41/1961 y de la Ley 30/1983.

Segundo.—El plazo de rendición de la indicada Cuenta será el de cuatro meses, a partir de 31 de diciembre de cada año, fecha de cierre del ejercicio presupuestario.

Tercero.—Para que los resultados de la gestión de los tributos cedidos se adapten a las disposiciones que sobre liquidación de los presupuestos contiene la Ley General Presupuestaria, la contabilidad de gestión de estos tributos se acomodará a las normas relativas a ingresos presupuestos contenidas en los números 4 a 24, ambos inclusive, de la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de diciembre de 1978, por la que se adaptó la contabilidad de la Administración del Estado a la Ley General Presupuestaria, modificada por el contenido de los números 1 al 10 de la Orden de 24 de julio de 1984.

uarto.—Los resultados de las gestión que han de reflejarse en cada una de las partes de que consta la Cuenta de Gestión de los tributos cedidos serán:

a) En la primera parte: Presupuesto corriente.

Comprenderá la gestión realizada, por los tributos cedidos, durante el ejercicio presupuestario (1 de enero a 31 de diciembre), por derechos liquidados y su recaudación o anulación, dando el contenido de las columnas más significativas el siguiente:

«Derechos contraídos»: Reflejará las liquidaciones contraídas durante el año, cualquiera que sea el período de devengo.

«Derechos anulados»: Recogerá el importe de las liquidaciones anuladas durante el ejercicio, de entre las comprendidas en columna anterior, más el correspondiente a las devoluciones liquidadas, reflejadas en la columna «Devoluciones».

«Recaudado»: En que se anotará el importe total de los ingresos producidos por cuenta de los derechos contraídos durante el ejercicio.

«Devoluciones»: Contendrá el importe de las efectivamente pagadas durante el ejercicio, cualquiera que sea el año en que tuvo lugar el ingreso.

«Datos por insolvencia y otras causas»: Incluirá los débitos exigibles por cualquier causa, siempre que no supongan una anulación, por improcedencia, de la liquidación.

b) En la segunda parte: Presupuestos cerrados.

Comprenderá la gestión realizada durante el año por los derechos procedentes de ejercicios anteriores.

Se divide en dos estados, de estructura similar, destinados a presentar la gestión por derechos procedentes del ejercicio anterior al corriente, y de ejercicios anteriores al anterior, respectivamente.

El contenido de sus columnas más significativas es el siguiente:

«Pendiente de cobro al empezar el año»: En el estado referido a presupuestos cerrados. Ejercicio anterior, reflejará todos los que quedaron pendientes de cobro por presupuesto corriente 31 de diciembre del año anterior.

En el estado referido a ejercicios anteriores al anterior re-

cogerá los pendientes de cobro en 31 de diciembre del año anterior, por presupuestos ya cerrados.

«Derechos anulados»: Recogerá los importes derivados de actos de esta naturaleza, por derechos pendientes de cobro incluidos en esta parte de la Cuenta.

«Rectificaciones»: Reflejará las que proceda realizar por errores cometidos en años anteriores que hayan afectado al saldo entrante; pueden tener carácter positivo o negativo.

Las columnas del proceso de recaudación tienen igual significado que las que con igual denominación figuran en la primera parte de la Cuenta.

c) En la tercera parte: Beneficios fiscales.

Se consignará el importe de los beneficios fiscales de cada tributo. En la primera columna se incluirá el de los beneficios fiscales que se hayan determinado mediante actos tributarios de liquidación individualizada. En la segunda se incluirá el importe de las estimaciones realizadas del resto de los hechos imponible no sometidos a liquidación individualizada.

Disposiciones transitorias.

Quinto.—Los derechos contraídos y pendientes de cobro en 1 de enero de 1984, correspondientes a los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas cuyas Leyes de cesión de tributos hayan entrado en vigor para el presente ejercicio, se incorporarán a la segunda parte de la Cuenta, «Presupuestos cerrados», reflejándose en el estado correspondiente a «Ejercicio anterior» los procedentes de liquidaciones practicadas en 1983, y en el de «Ejercicios anteriores al anterior», los restantes.

Sexto.—En la Cuenta a rendir por la Generalidad de Cataluña, por el ejercicio de 1984, se incluirán en la segunda parte, «Ejercicio anterior», los derechos pendientes de cobro en 1 de mayo de 1984, procedentes de liquidaciones contraídas en 1983, en situación de cobro en ejecutiva. Los restantes derechos pendientes de cobro procedentes de 1983 se incluirán en la primera parte de la Cuenta «Presupuesto corriente».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.
Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 22 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

SEGUNDA PARTE.—PRESUPUESTOS CERRADOS. EJERCICIOS ANTERIORES AL ANTERIOR

Tributos	Proceso de liquidación			Total cargo	Proceso de recaudación			Derechos pendientes de cobro en fin de año.
	Pendientes de cobro al empezar el año.	Derechos anulados	Rectificaciones.		Recaudado	Datos insol - vencias y o - tras causas.	Total data	
	(1)	(2)	(3)	(4)=(1)-(2)+ (3)	(5)	(6)	(7)=(5)+(6)	(8)=(4)-(7)
Sobre el Patrimonio....								
Sobre Sucesiones:								
Adquisiciones mortis - causa.....								
Bienes personas jurí - das.....								
Adquisiciones lucrati - vas.....								
Sobre transmisiones Pa - trimoniales.....								
Sobre el Lujos								
Adquisiciones.....								
Tenencia y disfrute...								
Tasa sobre el juego....								
Totales.....								

TERCERA PARTE.—BENEFICIOS FISCALES

Tributos	Determinado por liquidación	Determinado por estimación	Total
	(1)	(2)	(3)=(1)+(2)
Sobre el Patrimonio.....			
Sobre Sucesiones :			
Adquisiciones mortis-causa.....			
Bienes personas jurídicas.....			
Adquisiciones lucrativas.....			
Sobre Transmisiones Patrimoniales.....			
Sobre el Lujos			
Adquisiciones.....			
Tenencia y disfrute.....			
Tasa sobre el juego.....			
Totales.....			

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26746

RESOLUCION de 21 de noviembre de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se definen los criterios de aplicación de reparto del fondo creado por la Orden ministerial de 14 de octubre de 1983 para el periodo 28 de marzo de 1984 a 1 de enero de 1985.

La Orden ministerial de 14 de octubre de 1983, que desarrolla normas sobre materias económicas contenidas en el Real Decreto 2860/1983, de 13 de octubre, disponía, en su apartado segundo, la creación de un fondo instrumentado a través de una cuenta en UNESA, intervenida por la Dirección General de la Energía, para hacer frente a las obligaciones financieras y reales derivadas de las inversiones en curso en aquellas instalaciones cuyo futuro no ha sido considerado en las previsiones del nuevo Plan Energético Nacional.

Posteriormente, se promulgó el Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, que establece nuevas tarifas eléctricas aumentando el 2,89 por 100 asignado al fondo instrumentado por la Orden ministerial de 14 de octubre de 1983, hasta el 3,9 por 100.

La Dirección General de la Energía desarrolló y dio cumplimiento a la Orden de 14 de octubre de 1983, con la Resolución

de 23 de febrero de 1984, y, posteriormente, con la de 12 de julio del mismo año.

Al hacer frente a las obligaciones financieras y reales asociadas a los grupos nucleares afectados debe distinguirse entre la situación en que estos grupos se encuentran a corto plazo, suficientemente definida por el Plan Energético Nacional vigente, y su situación a medio y largo plazo en que las decisiones futuras de planificación energética pueden modificar su consideración actual, bien para ser relanzada su construcción al objeto de ser conectados a la red eléctrica, bien para considerar parada su construcción de forma definitiva, procediendo en este último caso, aplicar los recursos del fondo creado por la Orden ministerial de 14 de octubre de 1983 a la amortización de las obligaciones a que hace referencia la misma.

Esta Resolución pretende establecer el destino de los recursos del fondo intervenido sólo en el corto plazo. Por tanto, y al objeto de definir para el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 1984 (fecha de aprobación en Consejo de Ministros del Plan Energético Nacional), y el 1 de enero de 1985, los criterios de aplicación de reparto del fondo instrumentado tal y como se preveía en la Resolución de 12 de julio antes citada, esta Dirección General tiene a bien disponer:

1. Las cantidades derivadas del funcionamiento del fondo de compensación los años 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987, con excepción de las cantidades que, de acuerdo con el apartado séptimo de la Resolución de 12 de julio, van a dedicarse al pago de los estudios considerados en el mismo, se emplearán exclusivamente en la compensación de los intereses que en cada año